

QUILLA-24-098501

Barranquilla, junio 4 de 2024

Doctor

YESID JAVIER ECHEVERRIA GARCIA

Apoderado de los señores

REINALDO PORTO VENGOECHEA,

FLOR VENGOECHEA DE PORTO

Correo electrónico: yesidecheverria@hotmail.com

Calle 48 # 4 Sur -16 Ciudadela CONIDEC

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 023 del 04 de junio del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 023 del 04 de junio del 2024, que mediante QUILLA-24-069839 con nota al margen de recibido el día 25 de abril de 2024, llega a esta dependencia procedente de la Inspección 22 de Policía Urbana, remisión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte actora ANA DOLORES HERRERA, dentro del proceso radicado No. 052-2023 (104 folios escritos y útiles).

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 023 del 04 de junio del 2024, la cual consta de ocho (08) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Ocho (08) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-24-069839 con nota al margen de recibido el día 25 de abril de 2024, llega a esta dependencia procedente de la Inspección 22 de Policía Urbana, remisión del *RECURSO DE APELACIÓN* interpuesto por la parte actora ANA DOLORES HERRERA, dentro del proceso radicado No. 052-2023 (104 folios escritos y útiles).

QUERRELLA:

1. Se trata de querrela promovida por la señora ANA DOLORES HERRERA DE OVIEDO, contra los señores FLOR MARÍA VENGOECHEA y REINALDO PORTO VENGOECHEA (Visible a folios 2 al 10 del expediente).
2. A folios 11 al 12 del expediente, hallamos auto avoca que fijó audiencia pública para el día 4 de diciembre de 2023.

LA AUDIENCIA:

La audiencia pública se apertura en la fecha que venía ordenada (visible a folios 17 al 19 del expediente), debiendo suspenderse por disposición de la A Quo, por ausencia de la parte querrellada, de conformidad a lo indicado en la Sentencia C-349 de 2017.

Además encontramos a folios 20 al 25 documentos relacionados con la parte querrellada, suministrados por su apoderado Yesid Javier Echeverría García.

A folios 29 al 34 del expediente, se registra acta de continuación de la audiencia pública, en la que intervinieron la querellante y el apoderado de los querrellados, la invitación a conciliar la orden de llevar a cabo Inspección ocular en los inmuebles objeto de los hechos querrellados para el día 15 de febrero de 2024 y adición de poder y registro fotográfico a folios 36 al 47. Audiencia que fue suspendida por ausencia de acompañamiento policial (Ver folio 63).

A continuación se registra a folios 70 al 80 inclusive, Informe Técnico suscrito por el Arquitecto Jesús Alberto Ávila G., Profesional Universitario de la Secretaría de Planeación Distrital y remitido al despacho del conocimiento por parte del Jefe de Oficina de Planeación Territorial, Arquitecto Marlon Mercado Márquez.

A folios 83 al 88 del expediente, encontramos acta de continuación de audiencia pública del 21 de febrero de 2024, con la presencia de los sujetos procesales y la participación del Técnico, Arquitecto de la Secretaria de Planeación Distrital, Jesús Ávila Gómez, quien en compañía de los presentes, recorrió ambos inmuebles (de la querellante y querrellados, asistidos por su apoderado y bajo la dirección de la A Quo; diligencia que fue suspendida para recibir con destino al proceso, el Informe Técnico (a folios 70 al 80 y 89 al 93).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Finalmente a folios 94 al 105 del expediente, se reanudó la audiencia pública, el día 19 de abril de 2024, en la cual se produjo la decisión definitiva sobre el proceso policivo y se resolvió declarar



RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

infractores a los querellados; imponer la medida correctiva de reparación de daños materiales, “lo cual implica rehacer desde cero el pisa techo existente en la colindancia de los inmuebles de las partes, a cargo de los querellados, el cual debe cumplir con las características indicadas en las recomendaciones plasmadas por el funcionario técnico especializado en el informe técnico” (a folios 70 al 80 y 89 al 93) y se concedió los recursos de Ley y el término de 30 días a partir de la decisión, para realizar las reparaciones ordenadas.

RECURSOS:

En la parte final del folio 104 promueve recursos el apoderado de los querellados, quien manifestó: *... mis poderdantes en anteriores ocasiones a partir del año 2020 hasta la actualidad realizaron las respectivas impermeabilizaciones... no considero probado el nexo causal porque el despacho no tuvo en cuenta ciertas situaciones presentadas en la casa de la querellante... como una persona que corrió por el lado adyacente a la casa de mis poderdantes quienes afirman que antes de esto no se presentaron inconvenientes con la impermeabilización ... todas las personas de la cuadra son testigos de lo ocurrido... la querellante estuvo de acuerdo con las reparaciones hechas primeramente y las que posteriormente se hicieron por una persona de su escogencia...*

La Inspectora 22 de Policía Urbana, por su parte resolvió ratificarse en su decisión ... de acuerdo al informe presentado por el funcionario JESÚS ÁVILA GÓMEZ, el llamado pisa techo, o impermeabilización del punto colindante del inmueble de 2 pisos de la querellada y la querellante adosados, exige la obligatoriedad de cumplir con las acciones para evitar perjuicios a la parte vecina, relacionados con las agua lluvias que al caer al tejado de la querellada ocasionan un perjuicio, molestia y peligro al filtrarse a la vivienda de la querellante... subsiste el hecho de que el pisa trecho no cumple con las características para que se de la impermeabilización del sector en el que están adosadas las viviendas de acuerdo con el análisis del acervo probatorio...por lo que se niega la reposición se concede el recurso subsidiario.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente y a confrontar el contenido de la Querella, las pruebas documentales adjuntas, la decisión de la A Quo; los fundamentos de facto y de jure que la sustentaron y los términos en que se elevó el recurso que nos ocupa.

Corolario de lo anterior, cabe precisar que el amparo a la posesión deprecado, efectivamente corresponde con las circunstancias que sobre el particular aborda el Título VII De la Protección de Bienes Inmuebles Capítulo I De la Posesión, Tenencia y Servidumbres (artículos 76 y siguientes de la Ley 1801 de 2016).

Así mismo, se advierte que, la A Quo, tomó las medidas necesarias para que las recomendaciones del Informe Técnico, suscrito y sustentado por el Arquitecto JESÚS ÁVILA GÓMEZ, que actuó en el proceso, se apliquen en toda su extensión, por lo que a partir de éstas impuso la medida correctiva y confirmó su decisión ante la interposición de los recursos por parte del apoderado de los querellados.

Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, la sustentación del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la non reformativo in pejus, en virtud del cual no puede agravar la situación del apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión





RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

impugnatoria, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante (Art. 328 C.G.P.).

En el caso puntual del cual nos ocupamos, sin hesitación alguna, se evidencia que de los términos en que se promovieron los recursos, no queda duda a este fallador que en principio no se dirigen a controvertir el contenido del informe técnico, por el contrario, se limita a insistir en sus argumentos en audiencia, de suerte que es atinada y elocuente la A Quo, al discernir sobre los hechos de los cuales tuvo percepción en tiempo real dentro de la inspección ocular que confrontados con las recomendaciones del Informe Técnico, le arrojaron la certeza para adoptar la orden de policía que posteriormente confirmó (Inmediación de la prueba).

Por ello, con el propósito de cumplir nuestra responsabilidad de realizar el control de legalidad de la actuación sub examine y con fundamento en las reglas de la sana crítica frente a la querrela misma, y los argumentos de las partes; bajo el entendido del resultado de un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto; ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, de la lógica y de la experiencia del fallador y *siendo que sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. una preciosa facultad del juez de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.*

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.

Pudiéndose concluir que las *pretensiones de la querellante guardan correspondencia con la descripción de los comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles y las medidas correctivas señaladas por el Legislador en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 y adoptadas de conformidad por la A Quo, en su decisión.*

Quedando debidamente probado que los querellados han incurrido en comportamiento contrario a la protección de bienes inmuebles, y en consecuencia, se han hecho acreedores de la medida correctiva de reparación dentro de los términos y para los efectos de la decisión sub examine.

Porque no entró siquiera a desvirtuar el alcance y eficacia de las recomendaciones formuladas por el funcionario JESÚS ÁVILA GÓMEZ, que actuó como Perito y que fueron adoptadas por la A Quo, para tomar la decisión que nos ocupa, respecto de la cual, el recurrente, sólo manifestó no haberse establecido el nexo causal respecto de sus poderdantes; siendo menester que contradijera las recomendaciones del Arquitecto, cuando menos que lo hiciera con fundamentos técnicos que llevaran a esta instancia al convencimiento necesario para revocar la decisión atacada.

ARTÍCULO 223 LEY 1801 DE 2016. PRUEBAS.

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de





RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 4

“POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

INFORME TÉCNICO Y PERITAZGO:

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS “INFORMES TÉCNICOS”.

La doctrina se explayó en discutir la naturaleza jurídica del “nuevo medio de prueba”; para algunos, como para el propio Devis, estos no eran un medio de prueba independiente, sino que su naturaleza dependía de la “especie de prueba que sustituyen”, oscilando entre considerarlos un mero testimonio escrito cuando contenía una “simple relación de hechos”, o la de un “dictamen técnico sui generis” cuando contiene juicios de valor.

El profesor Gustavo Humberto Rodríguez, argumentó que los informes no constituyen un “nuevo medio de prueba”, sino un procedimiento ligado a la pericia, al considerar que su contenido en sí mismo es conceptual, de la misma manera que lo es el dictamen pericial, y que la única característica “nueva” es la forma, el procedimiento de producción y el sujeto que lo produce, un funcionario oficial y no uno particular; al respecto dijo:

“Si la pericia es la prueba y es el resultado, y la peritación su trámite, tales informes (los técnicos), son prueba pericial, pero sin la peritación clásica que la ley señala a ese medio de prueba. En otras palabras, es una pericia especial, con un medio probatorio o procedimiento diferente, y con un perito especial, el de las entidades oficiales.”

En efecto, la prueba pericial, que es el género, es un medio probatorio que procura al juzgador el conocimiento particular sobre hechos, causas o efectos que requieren especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos y de los cuales éste carece; mediante el peritazgo se ilustra el criterio del juez, se le entrega información acompañada de opinión, esto es de juicios de valor, sobre las cuestiones que éste ha planteado al auxiliar de la justicia.

En el Centro de Investigaciones Socio – Jurídicas, en el referido capítulo V, se establecieron tres especies de peritación:

La peritación de particulares designados por el juez.

Las peritaciones de entidades y dependencias oficiales

Y los informes técnicos.

Los “informes técnicos”, una de las especies de la peritación, no son otra cosa que el medio para aportar al juez información especializada sobre ciertos hechos existentes en entidades públicas, o como lo señala la doctrina, son reportes objetivos sobre datos o documentos existentes en las oficinas públicas, cuyo conocimiento interesa al proceso y que se aportan mediante el envío de una atestación motivada por el funcionario que los administra, detenta o controla. Así por ejemplo,





RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

el catastro informa técnicamente sobre el avalúo de un predio, para efectos de tasación de impuestos; el DANE informa sobre el índice de Precios al Consumidor (IPC), el IDEAM, sobre la pluviosidad de una región; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi sobre cartas catastrales, la Superintendencia Financiera sobre tasas de interés.

La Corte Suprema de Justicia, en su magisterio ha señalado que el informe técnico de entidad oficial se asimila a un peritazgo; al respecto dice: “Dado el complejo trabajo efectuado, la necesidad de poseer conocimientos científicos y técnicos para realizarlo y la estructura de concepto del informe, para la Corte es indudable que se trata de un dictamen pericial, deducción que no se desvirtúa por la circunstancia de que se haya practicado extraprocesalmente o por haber sido hecho por una entidad de carácter público, pues no son estos últimos elementos sino los primeros los que definen la naturaleza y características de este medio probatorio...”

Y también la Corte ha precisado que los “informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales” se someten para su eficacia probatoria, al régimen de la sana crítica, ya que: “como lo ha sostenido esta misma Corporación, la fuerza demostrativa de tales informes, por ser desvirtuable, puede ser cuestionada por los medios legales...”

NO EXISTEN PRUEBAS INOBJETABLES.

El inciso cuarto, del artículo 29 de la Constitución Política de 1991, estableció como parte integrante del instituto jurídico del “Debido Proceso” el derecho a la contradicción de las pruebas, expresamente dice que:

“toda persona se presume inocente (...) tiene derecho a la defensa... (...) al debido proceso ... (...) a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra ...” El derecho a la contradicción de la prueba es parte integrante del derecho a la defensa y del debido proceso, y en ningún caso puede agotarse con la simple solicitud de aclaración o complementación, ya que comprende la posibilidad de ejercitar todas las acciones y medios necesarios para impugnar la prueba a fin de establecer la verdad y disipar las dudas que puedan aparecer en la evidencia procesal, y en especial para refutar los errores que ella contenga. Si como lo enseñan elementales normas de lógica jurídica, se aclara lo que está oscuro, se complementa; lo que está incompleto y se objeta; lo que es para el Centro de Investigaciones Socio – Jurídicas, erróneo.

La solicitud de aclaración o adición de un informe técnico no es contradicción de este; todo lo contrario, es su aceptación parcial, es la petición de que se mantenga su esencia y se modifique su forma, y, por tanto ellas no agotan el derecho de contradicción de la prueba.

A la luz de la Constitución Política de 1991, y conforme a los principios de nuestro sistema procesal, no puede aducirse válidamente que los “informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales”, no sean objetables por error grave; por cuanto se estaría vulnerando el derecho a controvertir la prueba, esto es, a objetarla, incurriendo en flagrante violación de un derecho fundamental del procesado; así se transita por una vía de hecho y se vicia de nulidad su actuación.

El sistema procesal civil colombiano, recoge el “principio de impugnación o contradicción de la prueba” como uno de sus cimientos fundacionales, que incluye el derecho a conocerla, discutirla, contradecirla, y a contraprobar, como lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía, quien dice:

“Los autores exigen generalmente la contradicción de la prueba como requisito esencial para su validez y autoridad.”



RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Según el diccionario de la real academia de la lengua española, “impugnar” significa “combatir, contradecir, refutar”, y es un sinónimo de “objetar”, que es “oponer reparo a una opinión o designio; proponer una opinión contraria a lo que se ha dicho o intentado”, y sinónimo de “contradecir” que consiste en “decir uno lo contrario de lo que otro afirma, o negar lo que da por cierto.”

Si un principio básico de nuestro sistema procesal, establecido conforme al artículo 4º del estatuto procedimental, es el de “impugnación o contradicción de la prueba”, señalar que una prueba no es objetable por error grave, constituye una grave lesión al ordenamiento jurídico que vicia de nulidad dicha actuación.

No existe, por tanto, prueba alguna en nuestro sistema jurídico que sea “INOBJETABLE”.

Así entonces la correcta intelección de la norma del código de procedimiento civil (para el presente caso en cita), en comento, que es preconstitucional, se halla subordinada a las disposiciones de la Carta Política de 1991, que determina el derecho del procesado a controvertir todas las pruebas que se alleguen al proceso (involucra entonces al General del proceso).

Tal como señala y precisa el tratadista Parra Quijano, y como lo expresa el Magistrado Suárez Hernández, el “informe técnico” sí puede controvertirse, objetarse, o, en el decir del doctrinante “enjuiciar”; y que la objeción por error grave, de todas maneras, resulta viable, incluso durante la vigencia de la Constitución de 1886.

Así entonces, ni en nuestra legislación, ni en nuestra doctrina los “informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales” constituyen un medio de prueba “inobjetable e inimpugnable”; todo lo contrario, como especies del género “PRUEBA PERICIAL”, instituido en el Capítulo V, del estatuto procesal, tanto en su práctica, como para su contradicción, se regula por las disposiciones de los artículos 237 y 238 respectivamente, y su regulación debe interpretarse sistemáticamente, y al tenor de los principios constitucionales sobre el derecho a controvertir las pruebas allegadas en el proceso.

Es evidente que el vacío del inciso segundo del artículo 243 del estatuto procedimental, debe llenarse con la aplicación de los principios generales del derecho procesal y la aplicación analógica de las normas para la objeción del dictamen pericial, conforme lo dispone el artículo 4º del estatuto procesal civil, y con acatamiento del mandato constitucional del artículo 29, que garantiza a los procesados el derecho a controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, esto es, a objetarlas cuando ellas incurren en error grave y determinante.

Si por el contenido material, los informes técnicos, a pesar de su denominación derivan peritaciones espurias, al incorporar juicios de valor, estos pueden ser también impugnados y desechados por erróneos al momento de decidir el proceso, y son objetables por el procedimiento establecido en el estatuto procesal, dando prevalencia al derecho sustancial, en acatamiento del mandato del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

Incluso, ante la presencia de errores graves y determinantes en cualquier prueba pericial, el mismo juzgador se halla obligado a decretar de manera oficiosa, las pruebas que sean necesarias para eliminar el error por cuanto, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es deber del juzgador procurar la verdad procesal, mediante el decreto oficioso de pruebas “...no sólo en los términos probatorios de las instancias, sino posteriormente, por fuera de los



RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

mismos, antes de fallar, sin que el ordenamiento, para verificar la verdad, lo hubiera circunscrito a una sola o única ocasión antes del proferimiento del fallo.” (...)

Igualmente ha señalado dicha Corporación que: “Es un deber del Juzgador utilizar poderes oficiosos que la ley le concede en materia de pruebas, pues este es el verdadero sentido y alcance que exteriorizan los artículos 37-4, 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil. (...) El juez dejó de ser un espectador del proceso para convertirse en su gran director y a su vez, promotor de decisiones justas...”

La tesis de que los “informes técnicos” son pruebas inobjetables, resulta manifiestamente contraria al orden constitucional, vulnera el “derecho de defensa” al desconocer el principio básico del sistema probatorio que se fundamenta en el derecho de contradicción de la prueba, cuyo objeto es establecer la verdad procesal; como lo enseña el profesor JAIRO PARRA QUIJANO: “El Estado social de derecho no puede “prestar” un juez para que dirima un conflicto como sea, sino con algún criterio que permita hablar de justicia, y no cabe duda de que ese criterio debe ser la verdad.”

LA CARGA DE LA PRUEBA:

Siendo la carga de la prueba la obligación que se impone a una parte en el proceso de acreditar los hechos y circunstancias en que fundamenta sus pretensiones.

De igual manera, conforme a los principios generales de la carga de la prueba:

Contradicción: *Las partes pueden confrontar sus pruebas y cada una debe ser respetada.*

Oralidad: *en el juicio oral las pruebas también se presentan de manera oral, con excepción de aquellas que no sean factibles de practicarse por su naturaleza.*

De lo cual emerge con nitidez palmaria que el recurrente se limitó a señalar la falta de nexo causal en cabeza de sus representados, pero omitió (aunque estuvo presente), su deber de controvertir el Informe técnico, o por lo menos hacer preguntas al Arquitecto que intervino en la Inspección Ocular, designado por la Secretaría de Planeación Distrital, dado que era determinante para la adopción de la decisión por parte de la Inspectora 22 de Policía Urbana, y que fue precisamente el fundamento de ésta.

Por último, el Código General del Proceso, prevé:

ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA.

A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Aunado a lo anterior, la *inmediación de la prueba*, por parte de la A Quo, durante la Inspección ocular de febrero 21 de 2024 (visible a folios 84 al 87), y su riqueza descriptiva confieren a este fallador de instancia la certeza requerida para resolver el problema jurídico planteado, más allá de toda duda razonable:





RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Hay inmediación probatoria cuando el juez y las partes participan personal y directamente en la producción de la prueba.

El principio de inmediación es aquel que obliga al juez a tener un conocimiento e interacción directa con la prueba, para que a través de su valoración pueda resolver el caso concreto.

En consecuencia, y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión de la Inspectora Veintidós (22) de Policía Urbana, en atención a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar a la Inspectora 22 de Policía Urbana, para que vencido el término de los treinta (30) días concedidos a los querellados/obligados con su orden de Policía: señora FLOR MARÍA VENGOECHEA y señor REINALDO PORTO VENGOECHEA; haga el seguimiento correspondiente, encaminado a verificar su cumplimiento y la materialización de las recomendaciones formuladas por el Arquitecto JESÚS ÁVILA GÓMEZ, de la Secretaría de Planeación Distrital, en su Informe.

ARTICULO TERCERO: Advertir que contra las presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente resolución, por el medio más expedito.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada, remítase a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO SEXTO: Librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los cuatro (04) días del mes de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: abolaño

AB

